



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00841-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 03 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 13.603 del 20 de septiembre de 2019, Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, -Antioquia, mediante el cual se gravó con hipoteca del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1352955 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad de la señora YUDY MARCELA MONTOYA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de la señora YUDY MARCELA MONTOYA ESPINOSA, por las siguientes sumas:

- a) \$ 103.306,20 como capital adeudado respecto a la cuota del 22 de mayo de 2021, obligación contenida en pagare No. 504281010191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 104.023,38 como capital adeudado respecto a la cuota del 22 de junio de 2021, obligación contenida en pagare No. 504281010191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$ 104.615,11 como capital adeudado respecto a la cuota del 22 de julio de 2021, obligación contenida en pagare No. 504281010191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$ 105.393,24 como capital adeudado respecto a la cuota del 22 de agosto de 2021, obligación contenida en pagare No. 504281010191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$ 61.523.811,58 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en pagare No. 504281010191, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2021 (fecha presentación de la demanda) de y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1352955 sobre los derechos reales que les corresponda como Titulares a la demandada YUDY MARCELA MONTOYA ESPINOSA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se

inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente

auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 207
fijado hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35cad3ae20c6c5fa2c539df6f0f8573de29e73a45cbd5d43d57658a4df52f1c**

Documento generado en 25/11/2021 01:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>